

Señor

**HONORABLES MAGISTRADOS
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.**

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **ROSA INES CASTILLO VELASQUEZ** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y OTROS**

RADICACIÓN. 76001310501520190004701

ASUNTO. Alegatos de Conclusión por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

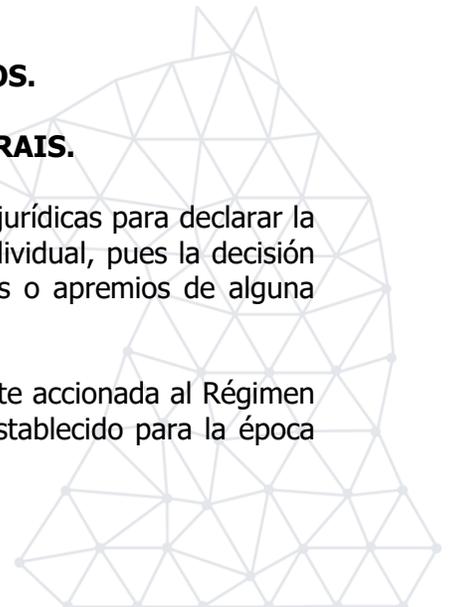
JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado especial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** demandada dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder general conferido por escritura pública a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.**, firma en la que me encuentro inscrito como abogado tal y como consta en su certificado de existencia y representación legal que se allegan con el presente escrito, me permito presentar alegatos de conclusión en referencia al recurso de apelación presentado contra la decisión de primera instancia. A continuación, se presentan los argumentos por los que deberá absolverse a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

DECLARATORIA DE LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS.

En este punto se debe anotar que, no existían razones fácticas o jurídicas para declarar la ineficacia del traslado al Régimen de Prima Media con Ahorro Individual, pues la decisión de la parte actora se realizó de forma espontánea, sin presiones o apremios de alguna naturaleza y cumpliendo los requisitos exigidos en la ley pues:

- Mi representada, al momento de realizar el traslado de la parte accionada al Régimen de Ahorro Individual, cumplió con su deber de información establecido para la época

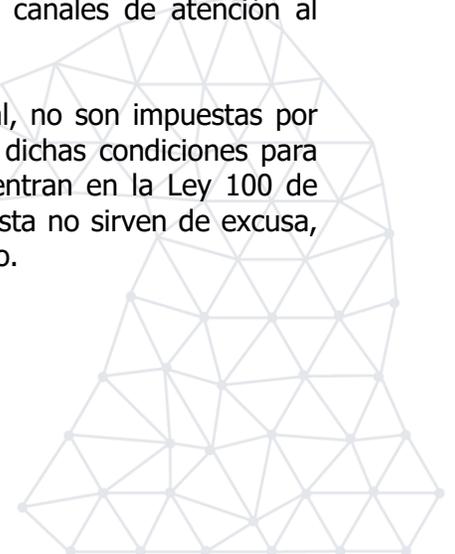


en el artículo 97 del Decreto 663 de 1993, pues, se le entregó a la parte actora la información del Régimen de Ahorro Individual en diferentes momentos, esto es, de manera verbal en una reunión general y colectiva, otra reunión de forma personal al momento de suscribir el Formulario de Afiliación y finalmente dentro del mismo Formulario, el cual se recuerda es revisado y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, y sus requisitos se regulan en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Si lo anterior no fuera suficiente, se recuerda que, mi representada ha hecho campañas masivas para la educación del consumidor financiero y ha realizado diferentes comunicados de prensa informando cambios normativos, como se puede extraer de la documental aportada con la contestación de la demanda.

Aunado a lo anterior, Se recuerda que la prueba documental que extraña el juez de primera instancia en su fallo, frente a aquellos documentos que acrediten la entrega de información, no era una obligación vigente para el momento del traslado de la parte accionante pues, esta obligación surgió con la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo anterior, no es cierto que mi representada se encuentra en una mejor posición probatoria que acredite lo solicitado.

- La obligación del buen consejo, la doble asesoría, e incluso la de desincentivar la afiliación son obligaciones posteriores, surgidas a partir del año 2010 y 2014, lo anterior fue recapitulado y objeto de pronunciamiento en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia *SL 1688-2019*, *CSJ SL1689-2019* y *CSJ SL3464-2019* en consecuencia, tales obligaciones no existían para la época de la afiliación y mucho menos las mismas se pueden aplicar de manera retroactiva.
- Incumplimiento de la parte accionada del deber de diligencia y cuidado en sus propios negocios, lo cual conlleva a que la misma no pueda ser beneficiaria de su propia culpa o negligencia en su actuar, lo anterior queda corroborado con el accionar sistemático y reiterado por la parte demandante, pues está dentro de su interrogatorio de parte, manifestó en diferentes ocasiones, no haber realizado comparaciones con otros Fondos Pensionales, no haber hecho preguntas o indagaciones en el momento de suscripción del formulario y no hacer uso de los diferentes canales de atención al usuario que tiene mi representada.
- La totalidad de condiciones del Régimen de Ahorro Individual, no son impuestas por las Administradoras de Fondos Pensionales, por el contrario, dichas condiciones para adquirir diferentes prestaciones dentro del régimen se encuentran en la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la ignorancia o desconocimiento de esta no sirven de excusa, tal y como lo establece el artículo 9 del código Civil Colombiano.



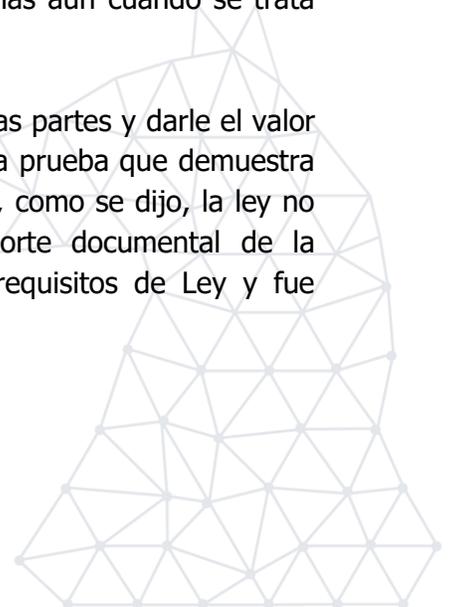
LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES CUMPLIO CON EL DEBER DE INFORMACIÓN VIGENTE Y EL DEMANDANTE DE FORMA LIBRE DECIDIO TRASLADARSE AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD.

Al momento en que el demandante tomo la decisión libre y voluntaria de trasladarse de régimen pensional, lo anterior, en la medida que, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían en materia de información atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes para ese momento. En este sentido, el demandante recibió la información necesaria, veraz y suficiente para comprender las consecuencias del traslado de régimen pensional. Al respecto, es preciso indicar que el ordenamiento jurídico vigente no exigía documentar la información brindada, bastaba con la firma del formulario de afiliación en el que constara la voluntad de afiliación del afiliado.

En este orden de ideas, se está sometiendo a un imposible jurídico, a mi representada y a las demás administradoras de fondos de pensiones, en la medida que, se pretende sea demostrado el cumplimiento de formalidades y allegar pruebas que no se encontraban vigentes ni existían para el momento de afiliación del demandante, puesto que, dichos documentos nacieron a la vida jurídica posteriormente a la afiliación del demandante, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias, que se introdujeron al ordenamiento legal colombiano, en todo caso, no puede pasarse por alto que ,estas no tienen naturaleza retroactiva.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la afiliación ocurrió hace más de quince años, hecho que sin lugar a duda es relevante en el asunto, pues las declaraciones del demandante, respecto la información que recuerda le fue brindada, deben ser evaluadas teniendo en cuenta que es más que natural no recordar la totalidad de información suministrada por los asesores comerciales de mi representada, más aún cuando se trata de tecnicismos como la seguridad social en pensiones.

Por lo anterior, considero que es preciso respetar la voluntad de las partes y darle el valor probatorio que merece al formulario de afiliación, pues es la única prueba que demuestra el cumplimiento de los requisitos vigentes para dicho momento y, como se dijo, la ley no exigía el cumplimiento de requisitos adicionales ni dejar soporte documental de la información recibida. Resaltando además que cumple con los requisitos de Ley y fue aprobado por la entonces Superintendencia Bancaria.



EL DEMANDANTE CONTABA CON PLENA CAPACIDAD LEGAL PARA DECIDIR EL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES

Ahora bien, es importante señalar que no hay ninguna razón para considerar que en este caso el demandante no contara con la capacidad suficiente para dar su consentimiento en el acto de vinculación por carecer del entendimiento suficiente para comprender las implicaciones del acto jurídico que estaba llevando a cabo. A lo anterior, se debe agregar que, no toda omisión en la información en el acto de traslado puede afectar el consentimiento, puesto que, aparte de que debe establecerse la incidencia que tenga en el caso particular de cada afiliado. Para el caso que hoy nos convoca, no hay ninguna prueba de ese perjuicio, el cual, como es apenas obvio, no puede determinarse con la sola diferencia eventual en los montos de las prestaciones que otorgan los dos regímenes pensionales.

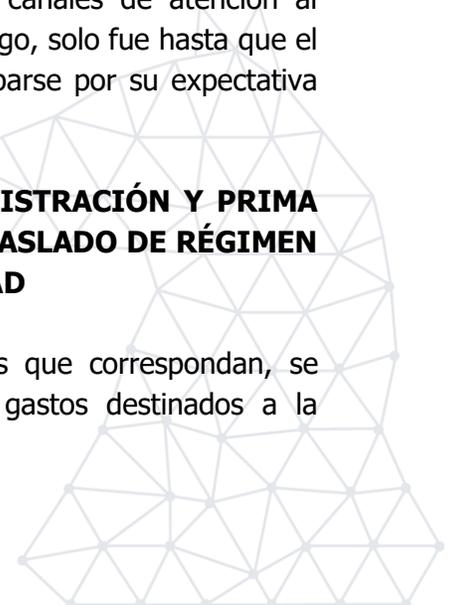
LA RELACIÓN JURÍDICA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES ES DE CARÁCTER REGLAMENTARIO

El contenido de esta relación no es acordado entre las partes y se concreta en un conjunto de derechos y obligaciones establecidos en la Ley, que son de público conocimiento y que no pueden ser materia de modificación alguna. En este sentido, no se puede aducir el desconocimiento de las condiciones y características de los regímenes pensionales, como tampoco los deberes de afiliado. Al respecto, es preciso retomar que para dicho momento no existía el deber de documentar la información suministrada como tampoco la asesoría y buen consejo que fueron impuestas solo hasta la expedición del Decreto 2555 de 2010.

Además, no se puede pasar por alto que en ningún momento se ha desvirtuado la buena fe de mi representada, por el contrario, todas las acciones de mi representada siempre han estado encaminadas en virtud de los presupuestos legales vigentes. En este punto, es importante destacar que siempre se han dispuestos múltiples canales de atención al afiliado para resolver las dudas que se puedan suscitar, sin embargo, solo fue hasta que el demandante se encontró de cara a la vejez que decidió preocuparse por su expectativa pensional. Actuar que solo denota su negligencia y desinterés.

IMPROCEDENCIA DEL TRASLADO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y PRIMA DE SEGURO PROVISIONAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL PRODUCTO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD

No resulta viable que, como parte de las prestaciones mutuas que correspondan, se ordene a la administradora demandada la devolución de los gastos destinados a la



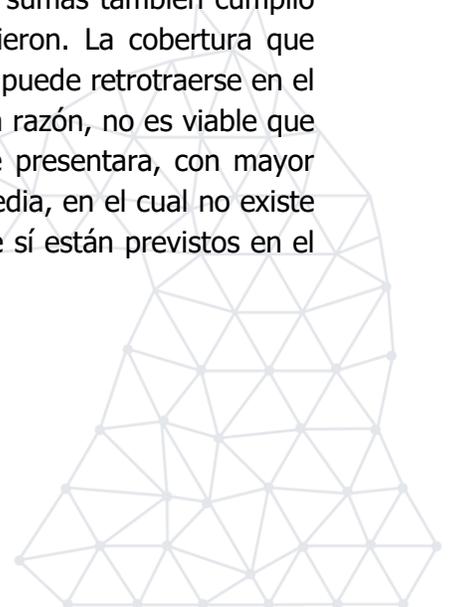
administración y de las sumas que ha pagado por concepto de primas de los seguros previsionales que ha estado obligada a contratar.

Ello es así porque las sumas correspondientes a los gastos de administración tienen por mandato legal una destinación específica que, en este caso, cumplió plenamente su cometido en el periodo en el cual el demandante ha mantenido su vinculación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de tal suerte que esas sumas ya fueron debidamente invertidas en la forma exigida por la ley y no se encuentran ya en poder de la demandada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que ha implicado la correcta administración de los recursos aportados a la cuenta individual del demandante, principalmente el manejo de las inversiones tendientes a obtener el incremento o rentabilidad de esos recursos.

No tiene ningún sentido, y no se corresponde con las normas legales que gobiernan las restituciones mutuas en caso de nulidad de un acto jurídico, que la persona a la cual se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso unas sumas depositadas en una cuenta, igualmente deba devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo, en cumplimiento de mandatos legales que está obligada a acatar. Es claro, por lo tanto, que las sumas destinadas a los gastos de administración ya se agotaron o extinguieron por haber sido destinadas al cumplimiento de su objetivo: manejar los fondos y las cuentas individuales. No están en poder de la administradora, ya que por exigencia de la ley estuvo obligada a invertir las en la obtención de la rentabilidad mínima que debe garantizar.

En el mismo orden de ideas, tampoco es procedente que la administradora deba restituir las sumas que pagó por concepto de primas de los seguros previsionales, por cuanto ya no están en su poder, sino en el de la compañía aseguradora que contrató para la cobertura del pago de las sumas adicionales necesarias para financiar las prestaciones que, por mandato legal, así lo requieran. La destinación de estas sumas también cumplió su objetivo y, en consecuencia, aquellas se agotaron y extinguieron. La cobertura que brindó la respectiva compañía de seguros ya se hizo efectiva y no puede retrotraerse en el tiempo, por ser material y jurídicamente imposible. Por esa misma razón, no es viable que se restituyan las sumas que sirvieron para que esa cobertura se presentara, con mayor razón si no cumplirían ningún objetivo en el Régimen de Prima Media, en el cual no existe la necesidad de contratar seguros previsionales para los fines que sí están previstos en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

I. PETICIÓN.



Teniendo en cuenta los anteriores argumentos indicados, les solicito respetuosamente se revoque la decisión objeto del recurso de apelación y, en consecuencia, se absuelva a mi representada de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra.

II. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos

1. Copia de escritura pública 1717 mediante la cual Porvenir otorga poder a Godoy Córdoba Abogados.
2. Certificado de existencia y representación de Godoy Córdoba, en el que me encuentro inscrito.
3. Copia de mi cédula de Ciudadanía y tarjeta profesional.

III. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Calle 84 A No. 10-33, piso 11 de la ciudad de Bogotá, al correo electrónico notificaciones@godoycordoba.com.

Del Señor Juez,



JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA

C.C 1.010.214.095 de Bogotá

T.P. 265.306 del C. S. de la J.

